



FORM.734-1

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO

FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 000000000

La **Dirección Nacional de Ingresos Tributarios**, a través de la **Gerencia General de Impuestos Internos**, se dirige a ustedes en el marco de la solicitud de consulta n.º 00000000000, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» y admitida como Proceso n.º 000000000000, en la cual consultó sobre el tratamiento impositivo del Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) de una Organización Sin Fines de Lucro (OSFL) extranjera por una donación.

Sobre la cuestión, manifestó: "...Dado que este financiamiento es para fortalecer capacidades en el uso de fondos públicos en el sector educativo en Paraguay, consultamos si existe alguna obligación de retener el INR SOBRE LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS A LA OCP [OSFL extranjera], considerando que no se generan ingresos gravados para dicha organización... recibirá los recursos como una subvención destinada exclusivamente a actividades sin fines de lucro en Paraguay, no como pago por servicios o productos que generen ingresos gravados (no existe relación de consultaría o prestación de servicios.. la OCP no obtiene ingresos de fuente paraguaya, es decir, no genera ingresos derivados de actividades realizadas, bienes situados o derechos aprovechados económicamente en Paraguay..." (sic).

A los efectos aclaratorios, por NOTA DE REQUERIMIENTO n.º 000000000000 se le solicitó que aclare si la entidad sin fines de lucro extranjera es la que efectuará la donación a favor de la entidad sin fines de lucro paraguaya; o, si la situación fáctica descrita precedentemente es a la inversa.

En tal sentido, por correo electrónico manifestó: "...se aclara lo siguiente: En la operación en cuestión, nuestra entidad – XXXXXXXXXXXX (RUC N° 00000000) – actúa como ente responsable y titular de la operación. Conforme a nuestros lineamientos y en cumplimiento de nuestros fines institucionales, nosotros le proveemos los recursos, lo que implica que la estructura operativa se orienta a la disposición interna de dichos fondos para garantizar el desarrollo y la continuidad de nuestros proyectos. Por ende, en la configuración fáctica del caso, la operación de donación no se entiende como un traspaso de recursos procedentes de una entidad sin fines de lucro extranjera a favor de REACCIÓN PARAGUAY, sino que nuestra organización utiliza sus propios recursos, distribuyéndolos de acuerdo a los fines establecidos en su objeto social..." (sic).

Con relación a la consulta realizada surgen las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente traer a colación el Art. 71 de la Ley n.º 6380/2019 (la Ley) que determina como hecho generador del INR a las rentas, las ganancias o los beneficios obtenidos por personas físicas, jurídicas y otras entidades no residentes en la República, que provengan de los hechos generadores previstos en los Títulos I y III del Libro "Impuestos a las Rentas".

A su vez, el Título I regula el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), que grava toda actividad económica que genere beneficios o ganancias de fuente paraguaya, incluida las agropecuarias, comerciales, industriales o servicios. Así también, grava las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de esto y todo incremento patrimonial del contribuyente.

Entonces, la entidad extranjera al efectuar la donación a la persona paraguaya no obtiene rédito económico alguno en el territorio nacional, por lo que no corresponde que sea sujeto de retención del INR.

Ahora bien, si es a la inversa, la persona extranjera es quien percibe la donación, la misma es objeto de retención, independientemente a que sea sin fines de lucro, porque la exoneración prevista en el Inc. c), Art. 25 de la Ley es aplicable en el territorio nacional, conforme se desprende de lo dispuesto en el Art. 132 de la citada norma, el cual insta entre otros, las obligaciones formales de las entidades sin fines de lucro y su sometimiento a las tareas de inspección, fiscalización e investigación por parte de la Administración Tributaria (AT); cuestiones que no puede exigirse a una persona extranjera.

Incluso, según el Art. 63 del Anexo al Decreto n.° 3182/2019 los requisitos exigidos para considerar a una persona como entidad de beneficios públicos, para que al menos, la donación sea considerada como gasto deducible; y, la entidad extranjera no reúne ninguna de las exigencias precedentemente citadas.

No menos importante, la exoneración tributaria es de carácter restrictivo, ya que los beneficios fiscales quiebran el Principio Constitucional de Igualdad del Tributo, previsto en el Art. 181 de la Constitución Nacional.

Por ende, si la entidad extranjera recibe un monto de dinero por parte de una entidad nacional (independientemente si posee ánimo de lucro o no), se configura el hecho generador del IRE y como consecuencia el del INR, ya que es un beneficio de fuente paraguaya; y, conforme lo expuesto en el Art. 72 de la Ley n.° 6380/2019, que reza: "...Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas, jurídicas y demás entidades residentes, domiciliadas o constituidas en el exterior... cuando obtengan rentas, ganancias o beneficios gravados...", como es el caso que nos ocupa.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria ante la consulta planteada, concluye que:

1.- En caso de que la entidad sin fines de lucro extranjera done en beneficio de otra entidad sin fines de lucro nacional, la misma no es objeto de retención del INR.

2- En caso de que la entidad sin fines de lucro paraguaya done a otra entidad sin fines de lucro extranjera, la misma es objeto de retención del INR, porque es un beneficio de fuente paraguaya y la exoneración prevista en la legislación nacional no es aplicable a personas que no se encuentran inscriptas como tal ante la Administración Tributaria.

Cabe aclarar que, el presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta las normas vigentes y la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de las disposiciones aplicables o de los hechos descritos en la consulta.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado al recurrente, con los efectos del artículo 245 de la Ley n.° 125/1991.

Respetuosamente,

SONIA MOTTA, SUPERVISORA
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
TRIBUTARIOS

EVER OTAZÚ, GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS